

Causa R-54-2022 “Comunidad Indígena Kudawfe Peñi con Servicio de Evaluación Ambiental”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Comunidad Indígena Kudawfe Peñi [Comunidad]

Reclamada:

- Comité de Ministros [Comité]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°202208101120 (RCA), de 10 de marzo de 2022, la COEVA de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Parque Eólico Viento Sur” (Proyecto), cuyo titular es Arauco Bioenergía S.A (Titular), el que pretende emplazarse en la comuna de Arauco, Región del Biobío. En general, el Proyecto consiste en la construcción y operación de un parque de generación de eólica que incluye 43 aerogeneradores y una subestación eléctrica elevadora de alta tensión.

En contra de la RCA del Proyecto, la Comunidad interpuso una reclamación administrativa ante el Comité; dicha reclamación fue declarada inadmisibles mediante la R.E N°202299101446, de 10 de junio, la que a su vez fue impugnada a través de recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio; en definitiva, dicho recurso fue rechazado por el Comité, mediante la R.E N°202299101525 (Resolución Reclamada), de 11 de julio de 2022.

La Comunidad impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, en el proceso de consulta indígena (PCI) desarrollado en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto, se habrían incurrido en múltiples errores metodológicos y falencias en aspectos sustantivos, lo que conllevó la infracción de los principios que rigen dicho proceso, en particular, la buena fe.

Sostuvo que, considerando que el PCI se desarrolló durante la vigencia del estado de excepcional constitucional y las restricciones por la pandemia por

Covid-19, dicho proceso no se habría extendido por un período y de la forma que hubiera permitido reunir y recibir todas las opiniones y observaciones de los integrantes de las comunidades indígenas potencialmente afectadas por la ejecución del Proyecto.

Afirmó que, la RCA del Proyecto no habría considerado las afectaciones que sufriría la Comunidad a raíz del funcionamiento del Proyecto, en particular, respecto a sus prácticas ancestrales, y a la ubicación de Cementerio Los Huapes, el que contaría con Declaración como Monumento Nacional.

Señaló que, el Titular del Proyecto no habría propuesto medidas de compensación o mitigación respecto al cuidado de la flora y fauna nativa protegida por la normativa ambiental, por lo que no se consideró que esta flora nativa sería utilizada por las comunidades indígenas para prácticas medicinales y culturales.

Considerando lo expuesto, solicitó se dejara sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

El Comité argumentó que, la impugnación judicial sería improcedente por falta de legitimación activa de la Comunidad, ya que, aquella fue interpuesta en contra de una resolución que rechazó un recurso de reposición deducido en contra de una declaración de inadmisibilidad de una reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto; por ende, la reclamación judicial debió interponerse en contra de la decisión del Director Ejecutivo del SEA o del Comité que se pronuncien sobre la debida o indebida consideración de las observaciones realizadas en el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto, hipótesis que no se verificó en el presente caso.

Sostuvo que, la Comunidad no habría formulado observaciones en el marco del proceso PAC del Proyecto, por ende, no posee legitimación activa para interponer la reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, ni tampoco posee dicha legitimación para interponer la reclamación judicial, ante la judicatura ambiental, al amparo del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre la legitimación activa de la Comunidad;
- ii. Sobre la calidad de observante ciudadano de la Comunidad;
- iii. Sobre las eventuales infracciones del proceso de consulta indígena;
- iv. Sobre la eventual afectación de sitios de relevancia para la Comunidad;
- v. Sobre las medidas de mitigación y compensación relativas a la flora y fauna nativa.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en general, la legitimación activa es un presupuesto de fondo de la acción y no cualquier persona está facultada para impugnar válidamente un acto administrativo, sino que solamente aquellas que posean una relación especial con aquel; en materia ambiental, la acción jurisdiccional no es de naturaleza o carácter popular, debiendo regirse por las disposiciones de la Leyes N°19.300 y 20.600.
- ii. Que, en concreto, las disposiciones pertinentes establecen ciertos presupuestos y reglas para interponer una reclamación administrativa en contra de la RCA de un proyecto; en lo que aquí interesa, solo pueden interponer una reclamación administrativa -fundada en los arts. 20 y 29 de la Ley N°19.300- las personas que hubieren formulado sus observaciones en el contexto del proceso PAC de un proyecto sometido al SEIA, en caso de estimar que la autoridad ambiental no hubiere considerado dichas observaciones en la RCA respectiva. Ahora bien, en contra del pronunciamiento emitido por el Director Ejecutivo SEA o del Comité -respecto de la reclamación administrativa- es posible deducir la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental -conforme al art. 17 N°6 Ley N°20.600-, recayendo la titularidad de dicha acción en aquellas personas que hubieren presentado observaciones ciudadanas en el procedimiento administrativo, y no respecto de cualquier persona o entidad.
- iii. Que, la hipótesis referida precedentemente no se verificó en el presente caso, ya que, la Comunidad interpuso la reclamación judicial en contra de una resolución que denegó un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, que se pronunció respecto de la inadmisibilidad de una reclamación administrativa deducida en contra de la RCA del Proyecto; en síntesis, la Resolución Reclamada tiene una naturaleza diversa de aquellas que otorgan legitimación activa para interponer la acción jurisdiccional al amparo del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.
- iv. Que, la Comunidad no formuló observaciones en el proceso PAC del Proyecto, por lo que no es posible fundar la acción jurisdiccional en la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas, las que en realidad no efectuó en tiempo y forma, por lo tanto, careció de legitimación activa para interponer la reclamación administrativa en contra de la RCA, y, en consecuencia, tampoco posee dicha legitimación para interponer -posteriormente- la acción jurisdiccional ante el Tribunal Ambiental.

- v. Que, si bien la Comunidad participó en el PCI, esta circunstancia no le otorga a aquella la calidad de observante ciudadano, según la normativa ambiental aplicable; en este orden, el proceso de consulta indígena y el proceso de participación ciudadana son diversos en cuanto a sus titulares, finalidades y objetivos; lo anterior, a pesar que ambos procesos son desarrollados por el Estado y pudiendo estar relacionados a un mismo proyecto sometido al SEIA.
- vi. Que, se omitió pronunciamiento respecto a las demás controversias planteadas por las partes, al ser incompatibles con lo resuelto en cuanto a la legitimación activa.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Código de Procedimiento Civil](#) [art. 170 N°6]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°6, 18 N°5, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 20, 29 y 30 bis]

6. Palabras claves

Legitimación activa, observaciones ciudadanas, proceso de participación ciudadana, acción, proceso de consulta indígena.